



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 109 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 ABR. 2018

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada: Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 28 de marzo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de marzo del 2018, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, emitió la Resolución Directoral N°115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, mediante la cual declaro improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez, quien solicito ampliación de destaque por unidad familiar, debido a la salud de su menor hijo, Sebastián Samuel Pastor Avellaneda, identificado con DNI N° 78712656;

Que, con fecha 22 de marzo del 2018, por mesa de control de la Dirección de Salud Apurímac II, Andahuaylas, con registro N°2168, la administrada Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez, con cargo de Obstetra Nivel I, personal de la Dirección de Salud Subregional Chanka – Andahuaylas, presento el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N°115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;**

Que, la administrada sustentó su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"Se encuentra laborando por más de 10 años en diferentes establecimientos de salud de la jurisdicción en los que su desempeño siempre ha sido bien reconocido y que se le ha denegado su pedido sin analizar e interpretar jurídicamente las causas por las que invoca la renovación de su destaque. Asimismo, se ampara en el Principio de Seguridad Jurídica y Doble Instancia, consagrados en los artículos N°215°, 216° y 218°, in fine, del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en la declaración universal de los derechos humanos que en su artículo 8° señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, competentes, el artículo 25° de la Convención Americana sobre los derechos humanos, mediante la cual se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes y el artículo 80° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del decreto Legislativo 276, que prevé el destaque como una de las formas de desplazamiento temporal de personal, la misma que para efectos de su mecánica operativa se remite al manual normativa de personal N°002-92-DNP, acogiéndose a lo establecido en el numeral 3.4 inciso 2) referido a los destaques solicitados por unidad familiar";

Que, cabe precisar que la administrada peticiono ampliación de destaque por motivos de salud de su hijo y unión familiar amparándose en el numeral 2° del manual normativo N°002-92-DNP, sustentándolo en el hecho de que su menor hijo solo cuenta con su protección, motivo por el cual se emitió la Resolución N°015-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 11 de enero mediante la cual se le autoriza la renovación del destaque del 01 de enero al 28 de febrero del 2018, acogiéndose al numeral 3,4 del manual normativo de personal N°002-92-DNP, desplazamiento de personal el mismo que establece como casos de procedibilidad del destaque los siguientes: a) A solicitud de la entidad (por necesidad de servicio) b) A solicitud del servidor (por salud personal y familiar y por unidad familiar), procede cuando está debidamente fundamentado por razones de salud y por unidad familiar.

Que, con fecha 26 de marzo del año 2018, el asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac, remitió el Informe N°006-2018-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, al Director General de la DISURS – CHANKA AND, mediante el cual le hace llegar la opinión legal sobre el recurso de apelación presentado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, con fecha 26 de marzo del 2018, el Director General de Salud Apurímac II, remite el Oficio N° 339-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, para remitir el expediente administrativo del recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;

Que, con fecha 28 de abril del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió a esta Dirección, el documento con SIGE N°00005961, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N°115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 20 de marzo del 2018, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración de ampliación del destaque, por motivos de Salud de su menor hijo, de la obstetra, Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 20 de marzo del 2018, se declara IMPROCEDENTE la ampliación de destaque, acorde al contenido del Informe 004-2018-CE-DISURS- CHANKA ANDAHUAYLAS, emitido por la comisión de desplazamiento de destaque, la misma que se pronuncia en el sentido de precisar que la solicitud de destaque no cumple con los requisitos previstos en la normativa vigente, puesto que el diagnóstico de colitis alérgica severa, diagnosticada a su menor hijo, es una enfermedad que puede ser manejada en el medio y con una dieta estricta. Asimismo, agregan que, en la ciudad de Andahuaylas, se cuenta con pediatras a disposición y gastroenterólogos, tanto en MINSa como en ESSALUD;



Que, el numeral 3.4 del Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal Aprobado con Resolución Directoral N° 013-92 INAP/DNP", se pronuncia sobre el destaque en el numeral 3.4.7 entre los que se otorga por salud, unión familiar y menciona como requisitos los siguientes: 1) Solicitud del servidor adjuntando Certificado Médico o declaración jurada simple autenticada por fedatario de la entidad, 2) Visto Bueno del jefe inmediato y superior jerárquico, 3) Documento de aceptación de la entidad de destino, 4) Entrega de cargo, 5) De corresponder Declaración Jurada de Bienes y Rentas;



Que, asimismo, se observa en el expediente materia de análisis que obran los siguientes documentos:

- Original del Informe médico de fecha 19 de setiembre del 2016 emitido por el Doctor Juan M. Otoyá Fernández, médico pediatra del Hospital de San Juan de Lurigancho, en el que se le diagnostica Diarrea con moco y sangre, cuero cabelludo seborreico y lesiones dermaticas, rash cutáneo e indica que fue internado en el hospital MINSa y recomienda evaluación y manejo por sub Especialidad Gastroenterología Pediátrica, alergista pediátrica y referencia a un hospital de mayor complejidad nivel IV, que cuente con sub especialidad respectiva para manejo, procedimientos Dx y Terapéuticos respectivos;
- Original de la Hoja de referencia de ESSALUD, de red asistencia almenara de fecha 20 de junio del 2016, para servicio de Gastroenterología Pediátrica;
- Copia del Informe Psicológico de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por Ps. María Pinazo Bella, MEDICO psicología del hospital Guillermo Almanera, informa que el paciente Sebastián Samuel Pastor Avellaneda de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3 años y dos meses es tratado en el servicio de Gastroenterología Pediátrica cuyo diagnóstico es Colitis Alérgica Severa, y que asiste a consultas Psicológica y sugiere contar con soporte familiar y de acompañamiento de progenitora para fortalecer vínculo madre – hijo para brindar estabilidad emocional durante tratamiento;

- Copia fedatada, de informe médico INMUNO – ALERGOLOGICO, de fecha 22 de diciembre del 2017, emitido por la Dra. Magaly A. Cavalcati C. de la unidad de Inmunología Clínica y Alérgica, por el cual da cuenta de una paciente mujer de 39 años, que fue evaluada en el consultorio de Inmunología Clínica y enfermedades alérgicas, por molestias nasales de 10 años de evolución y se le diagnostica Rinitis crónica con carácter vasomotoras;
- Copia fedatada del Informe Médico de fecha **25 de enero de 2018**, de su menor hijo en el que se le diagnostico colitis alergia Severa a la proteína de la Leche de vaca se le restringe lácteos y alimentos alérgicos y tiene recaídas frecuentes ya que **se trata de un cuadro severo requiriendo manejo especializado, tratamiento con corticoides, broncodilatadores, controles de anticuerpo y variaciones de la dieta y evaluación constante.**;
- Copia fedatada de declaración jurada de fecha 22 de enero del 2018, de la administrada Beatriz Avellaneda Vásquez, por el cual declara que es madre soltera de su menor hijo de tres años de edad Sebastián Samuel Pastor Avellaneda, y que desde su nacimiento **es la única persona responsable de su alimentación, salud, vivienda, educación**, bienestar entre otros y que no cuenta con apoyo familiar;
- Original del informe psicológico de fecha 25 de enero del 2018, en el que se indica que es tratado con servicio Gastroenterología Pediátrica cuyo diagnóstico es colitis alérgica severa y precisa que la hospitalización puede generar impacto psicológico y favorecer conductas negativas y sugiere soporte familiar y acompañamiento de la progenitora;
- Copia de Informe médico de fecha **12 de marzo del 2018** emitido por el Dr. Jaime Wong Ortiz, médico pediatra especialista en Gastroenterología Pediátrica del Hospital Nacional Guillermo Almenara, indica que el paciente varón de 3 años que acude por primera vez el año 2016 referido del policlínico San Luis por Presentar Diarrea crónica con moco y sangre, lesiones dermaticas en cuero cabelludo, signos de Dennie Morgan, Dermografismo positivo, como antecedentes de broncoespasmos, **tiene un diagnóstico de Colitis Alérgica Severa alimentaria, tiene recaídas frecuentes porque se trata de un cuadro severo requiriendo manejo especializado, tratamiento con corticoides, broncodilatadores, controles de anticuerpo y variaciones de la dieta y teniendo que acudir a la emergencia del Hospital almenara constantemente ya que es el único hospital de la red con Gastroenterólogo Pediatra. Y recomienda soporte emocional de la madre.**;
- Copias de Citas de atención médica del menor Sebastián Samuel Pastor Avellaneda de los años 2017 y 2018, a las que el menor debe acudir en compañía de su madre;
- Con fecha 10 de octubre del 2017, el Director General DIRIS Lima Centro remite Oficio N°322-2017-DG-DA-RRHH-N°020-DIRIS-LC, al Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanca Andahuaylas, manifestando su conformidad con el destaque solicitado y anexando los documentos pertinentes a fin de que se emita el acto resolutivo que oficialice el desplazamiento de la servidora para el periodo presupuestal 2018 a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018 en la oficina de prestaciones de servicios de salud de la dirección de redes integrales de Salud Lima Centro;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el Principio de informalismo, consagrado en numeral 1.6 del Título IV de la norma antes mencionada establece que *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

Qué, asimismo, el Principio de eficacia, establecido en el numeral 1.10 del Título IV de la Ley N° 27444, dispone que *“los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”*;

Que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; artículo que en concordancia con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que: *“todo medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*;

Que, asimismo el artículo 6° de la citada ley señala *“La política nacional de población tiene como objeto difundir y proteger la paternidad y maternidad responsable, reconoce los derechos de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud”. “Es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos también tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”*;

Que, de igual forma en su artículo 7° la Carta Magna, establece *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa...”*;

Que, el artículo 103° de dicha ley, precisa que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. *“...la Constitución no ampara el abuso del derecho”*;

Que, de otro lado el artículo 4° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial *“fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, la recurrente manifiesta no estar conforme con los extremos de la resolución impugnada, puesto que resulta ser atentatorio y pone en riesgo su salud y la de su menor hijo así como la Unión Familiar, ya que es la única responsable de su menor hijo, de su salud, alimentación educación vivienda y otros; y manifiesta que se encuentra bajo los alcances del numeral 3.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal “Aprobado con Resolución Directoral N° 013-92INAP/DNP”, entre los que se encuentran como casos de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



109

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procedibilidad de Destaque por **Unidad Familiar**, de donde se desprende que existe la posibilidad de que proceda dicho desplazamiento a pedido del servidor cuando el pedido de destaque esté debidamente fundamentado por razones de salud de él, de su cónyuge o **de sus hijos o por unidad familiar**, hechos que de la revisión de los documentos que forman parte del expediente se encuentran debidamente acreditados;

Que, se observa la presentación de informes médicos a nombre de su menor hijo desde el año 2016 a la fecha, debiendo agregar que el informe médico más reciente correspondiente al 12 de marzo del año 2018, emitido por el Dr. Jaime Wong Ortiz, médico pediatra especialista en Gastroenterología Pediátrica del Hospital Nacional Guillermo Almenara, es muy claro al señalar que:

"tiene un diagnóstico de Colitis Alérgica Severa alimentaria, con recaídas frecuentes porque se trata de un cuadro severo requiriendo manejo especializado, tratamiento con corticoides, broncodilatadores, controles de anticuerpo y variaciones de la dieta y teniendo que acudir a la emergencia del Hospital almenara constantemente ya que es el único hospital de la red con Gastroenterólogo Pediatra. Y recomienda soporte emocional de la madre";

Que, a ello se debe agregar que en un supuesto similar de desataque de una madre por salud de su menor hijo la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido opinión favorable para su estaque a través de la Resolución N° 01817-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, basada entre otros aspectos en el interés superior del niño y el adolescente, principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, la misma que dispone en el artículo 2° que:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ella por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño";

Que, de lo cual se colige que la pretensión de la recurrente Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez, se encuentra debidamente acreditada por unión familiar ya que es la única que vela por la salud y bienestar de su hijo que requiere atención especializada y por haber cumplido con presentar todos los documentos que se requieren para obtener el destaque por Unión familiar contemplado en el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" en el numeral 3.4.7, hecho que además se evidencia con la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N°015-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, la misma que estuvo vigente hasta el 28 de febrero del 2018;

Que, en consecuencia, la solicitud de destaque de la administrada, cuenta con los requisitos establecidos en la normativa vigente para otorgarse bajo el alcance de **Unión Familiar y Salud**, pues busca la protección y el desarrollo pleno de su familia (hijo). Por los fundamentos manifestados y a fin de coadyuvar a la estabilización y recuperación del menor Sebastián Samuel Pastor Avellaneda, esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye que es pertinente atender su pedido;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; así como la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Lourdes Beatriz Avellaneda Vásquez, contra la Resolución Directoral N°115-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 20 de marzo del 2018, en consecuencia, procedente el destaque solicitado para el año 2018. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



W. Venegas Torres

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.**



WFVT/GR.
DGBC/DRAJ
CFPS/ABOG

